

INFORME Nº 2 JURÍDICO. Sobre la estadística judicial relativa a las causas penales contra jueces, magistrados y fiscales en España, en el ejercicio de sus cargos

(Según los datos del Consejo General del Poder Judicial)

INFORME COMPLETO

El presente informe parte de la base del completo respeto a la Administración de Justicia que dicta sus resoluciones en nombre de S. M. el Rey. Con la sola pretensión de descubrir a la ciudadanía una realidad objetiva que parece chocar con el sentido lógico de las cosas, es por lo que exponemos lo que sigue.

Debemos también señalar, con carácter previo, que las conclusiones de este informe representan uno de los principales motivos que han dado pie al nacimiento y las actuaciones de esta Organización.

En primer lugar, expondremos muy brevemente qué es el delito de prevaricación judicial que pueden cometer los jueces y magistrados, y qué es el de incumplimiento de la obligación de perseguir delitos en el que pueden incurrir los fiscales; después, nos centraremos en cuál es el órgano competente para la instrucción y fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y fiscales; y, vista esta realidad, procederemos a analizar unos cuadros estadísticos, que resultan del análisis de varias tablas estadísticas anexas al presente documento y publicadas por el propio Consejo General del Poder Judicial (en adelante Consejo). Terminaremos exponiendo y razonando una presunción judicial, que nos llevará a las conclusiones. Así:

PRIMERO.- LA PREVARICACIÓN JUDICIAL (JUECES Y MAGISTRADOS) Y EL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION DE PERSEGUIR DELITOS (FISCALES).-

Los delitos en los que incurren los jueces y magistrados en el ejercicio de sus cargos son ciertamente variados (cohecho, falsedad, encubrimiento, detención ilegal, malversación, estafa, etc.), aunque el delito judicial por antonomasia es, sin duda, el de prevaricación judicial, que se encuentra hoy incardinado entre los delitos contra la Administración de Justicia de los artículos 446 a 449 del Código Penal de 1995. Es importante significar que la prevaricación se divide en cuatro tipos delictivos; los dos primeros consisten, básicamente, en dictar a sabiendas resoluciones injustas, irrazonables y expresas contra el derecho y el sentido común (artículo 446) y en dictarlas incurriendo en negligencias graves (artículo 447); el tercero (art. 448), en negarse a juzgar; el cuarto tipo (art. 449) se reduce al llamado retardo malicioso, esto es, resolver intencionadamente tarde con la consecuencia de producir un perjuicio en alguien. El derecho es pura lógica y, por eso, estas desviaciones o torcimientos del derecho están a la vista del sentido común.

Por su parte, los fiscales no cometen el delito de prevaricación judicial en la medida en que ni son jueces o magistrados ni desempeñan funciones jurisdiccionales, sino que pueden incurrir, entre otros, en el delito del artículo 408 del Código Penal por incumplimiento de su obligación de perseguir los delitos de que tengan noticia, infracción penal en la que también pueden incurrir los jueces y magistrados.

SEGUNDO.- ÓRGANO COMPETENTE PARA LAS CAUSAS PENALES CONTRA JUECES, MAGISTRADOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO FISCAL POR DELITOS O FALTAS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.-

El órgano competente para estas causas penales es la Sala de lo Civil y Penal, actuando como Sala de lo Penal, del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de cada una de las Comunidades Autónomas, órgano jurisdiccional de mayor rango en cada Comunidad. Así lo dispone el artículo 73.3.b de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial (LOPJ), al referirse a las competencias de esta Sala. No obstante, al interesar a este informe el conocimiento de que existen más competencias penales para estas Salas Civil-Penal, transcribimos el artículo 73.3 y 5:

Artículo 73

3. *“Como Sala de lo Penal, corresponde a esta Sala:*

a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

c) El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.

d) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.

5. *Le corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores de distintas provincias de la comunidad autónoma.*

Esta redacción está vigente (por modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecida por el artículo 1.8 de la L.O. 19/2003, de 23 Diciembre), desde el 15 de Enero de 2004. Por su parte, la primera redacción del mismo artículo 73.3 y 5 correspondiente a la LOPJ original de 1985, sólo difiere de la que está en vigor en que entonces no existía el supuesto del apartado c), que rige, aunque con redacción distinta (“*El conocimiento de los recursos de apelación en los casos previstos por la leyes*”), desde el 23 de Noviembre de 1995, y así hasta el señalado 15 de Enero de 2004.

TERCERO.- CUADROS ESTADISTICOS SOBRE LAS CAUSAS PENALES CONTRA JUECES, MAGISTRADOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO FISCAL CUYOS DATOS COMPRENDEN LOS AÑOS DE 1995 A 2009.-

A continuación, nos vamos a centrar en lo que, como dato objetivo, nos revelan los siguientes tres cuadros estadísticos de nuestra autoría que se han obtenido, los dos primeros, uniendo datos de dos tablas publicadas por el Consejo (anexos I y II de este documento), y el tercer cuadro uniendo además una tercera tabla publicada por el Consejo General del Poder Judicial (anexo III) a los datos de la segunda (anexo II).

La primera tabla (anexo I) nos da el número de asuntos ingresados y resueltos en las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ contra jueces, magistrados y fiscales. La segunda tabla (anexo II) nos muestra el signo absolutorio o condenatorio de las sentencias penales dictadas por dichas Salas en las cinco competencias que establece el citado artículo 73, no discriminando el Consejo en su Web, sin embargo, los datos de esas

cinco competencias por separado. La tercera tabla (anexo III), finalmente, nos ofrece el número de asuntos judiciales resueltos en todas las jurisdicciones en España entre los años 2003 y 2009.

En consecuencia, tomaremos en este informe los datos de la segunda tabla (anexo II) como si las condenas se tratasen todas de causas contra jueces y fiscales, aunque, evidentemente, todas no lo son, por lo que, deducimos, sin error, cómo la realidad que en nuestros cuadros vamos a explicitar se hace aún más notoria, si cabe.

A) Asuntos contra jueces y fiscales entre 1995 y 2009.-

año	causas presentadas	causas resueltas	inadmisión o archivo	% inadmisión o archivo	sentencias condenatorias	sentencias absolutorias	% con condena	% sin condena
1995	236	243	243	100	0	0	0	100
1996	330	316	316	100	0	0	0	100
1997	365	349	349	100	0	0	0	100
1998	353	341	341	100	0	0	0	100
1999	333	367	336	91'55	25	6	6'81	93'19
2000	342	359	341	94'99	15	3	4'18	95'82
2001	351	351	343	97'72	4	4	1'14	98'86
2002	380	391	376	96'16	13	2	3'32	96'68
2003	376	356	352	98'88	4	0	1'12	98'88
2004	370	352	344	97'73	4	4	1'14	98'86
2005	343	359	354	98'61	2	3	0'56	99'44
2006	296	295	291	98'64	2	2	0'68	99'32
2007	278	265	263	99'25	1	1	0'38	99'62
2008	308	320	315	98'44	4	1	1'25	98'75
2009	301	291	286	98'29	3	2	1'03	98'97
TOTAL	4.962	4.955	4.850	97'88	77	28	1'55	98'45

Datos extraídos o deducidos de los anexos de este documento en el que se hacen constar las tablas estadísticas tomadas del sitio Web del propio Consejo General del Poder Judicial, salvo error u omisión.

Así:

1) Sobre el número de causas presentadas entre los años 1995 y 2009. Entre esos años, en España se presentan, como promedio cada año, 331 causas contra jueces, magistrados o fiscales. A esto hay que añadir lo que es público y notorio, que el ciudadano tiene muchos obstáculos para interponer una acción penal contra un juez o un fiscal. Algunos de ellos pueden ser:

- El habitual elevado coste de los honorarios del abogado en este tipo de causas.
- El temor del ciudadano, sea o no fundado, a futuras represalias del propio juez querellado, cuando venideras causas del querellante o familia se turnasen en su juzgado, ampliándose su temor a una presunta corrupción o corporativismo judicial que pudiera abarcar a algunos de los jueces de su entorno o, más aún, en localidades con un solo juez. Lógicamente esta circunstancia se agrava en localidades de reducido tamaño.
- La importante dificultad del ciudadano para encontrar abogado por el habitual temor de este último, fundado o no, a sufrir repercusiones profesionales negativas. Por eso es habitual y casi obligado acudir a abogados de otras comunidades o provincias.
- La extendida creencia popular de que son muy pocas las posibilidades de que vaya a prosperar una acción penal contra un juez o un fiscal, ya sea por una presunta corrupción judicial corporativista o por cualquier otro motivo.

Bajo la exposición anterior, no nos parecería imprudente afirmar que si no existiesen importantes inconvenientes como estos, las acciones penales contra miembros del sistema judicial quizás podrían ser bastantes más. A pesar de estas dificultades, las acciones interpuestas en los quince años estudiados ascienden a 4.962; y si observamos el censo de jueces y magistrados, que en 1998 era de 3.498, y en 2009 de 4.836, a lo que hay que sumar el número de 2.189 miembros del Ministerio Fiscal, podríamos concluir que, aunque también existen un significativo número de jueces sustitutos, nos parece estar ante datos verdaderamente alarmantes por el número comparado de jueces y fiscales en activo y el de querellas o denuncias presentadas.

2) Sobre el número de sentencias condenatorias. En el cuadro arriba presentado se observan muchos datos que pueden llamar la atención, pero, de entre todos ellos, tal vez destaque el hecho de que entre 1995 y 1998, durante cuatro años consecutivos, en 1.284 ocasiones los ciudadanos se atrevieron a presentar acciones penales contra jueces, magistrados o fiscales en todo el territorio español, y según los datos ofrecidos por el propio Consejo, ni una sola condena, es más, ni una sola acción judicial llegó a juicio. Ni una sola negligencia inexcusable, ni una sola corrupción judicial. 1.284 veces los jueces, magistrados o fiscales eran inocentes del delito del que se les acusaba, y 0 veces eran culpables. Es nuestro sistema judicial politizado y corporativista quien así resuelve.

Transcurrido el periodo antedicho de 1995 a 1998, en el siguiente año, 1999, actuando prácticamente los mismos jueces y fiscales en España que en los años anteriores y siendo también prácticamente los mismos los magistrados y fiscales de los TSJ competentes para su enjuiciamiento, los TSJ pasan de no llegar ni siquiera a enjuiciar en cuatro años a un solo juez, exculpándolos a todos de las 1.284 causas presentadas, a condenar a 25 de ellos en un solo año. No parece lógico. Nos parece que este cambio pudiera deberse a una cuestión política, ajena al constitucional imperio de la ley.

3) Sobre el porcentaje de condenas. El cuadro estadístico, con evidencia numérica, nos revela que de los últimos quince años el porcentaje de condenas respecto de la totalidad de las acciones penales interpuestas es del 1'55 %. Los jueces y fiscales, por tanto, son exonerados en el 98'45 % de los casos denunciados, no existiendo, en consecuencia, para nuestro sistema judicial, prácticamente, prevaricaciones a sabiendas, negligencias inexcusables, ni corrupción judicial alguna en las actuaciones judiciales de toda España.

4) Sobre el porcentaje de inadmisión o archivo. Ante esta situación real, es especialmente grave otro dato más: el 97'88 % de las causas penales presentadas ni siquiera llegan a juicio, según los datos ofrecidos por el Consejo.

Otro dato relevante es la proporción entre el archivo por inadmisión a trámite de las acciones penales y el archivo posterior pero antes del juicio oral. Pero dado que el Consejo no discrimina este dato en las estadísticas que aporta en su web, se nos ha hecho obligado acudir a otras bases de datos no oficiales para obtenerla, aunque sea de manera indiciaria. Así, hemos procedido al análisis, por ejemplo, de la base de datos de jurisprudencia de la Editorial "El Derecho" (Febrero de 2010). El estudio se ha hecho con un número de resoluciones muy bajo frente al total que expone el Consejo, pero, no obstante, consideramos que la muestra es suficiente y su margen de error pequeño. Hemos analizado 171 resoluciones de las Salas Civil Penal de los TSJ en causas contra jueces y fiscales entre el 18 de Noviembre de 1997 y el 15 de Diciembre de 2009. Se inadmitieron a trámite, 161, y se archivaron antes de juicio 10, por lo que se inadmitieron a trámite el 94'15%. En consecuencia, la inmensa mayoría de los procedimientos no parecen ser ni siquiera admitidos a trámite; según los TSJ (magistrados y fiscales), ni siquiera presentan indicios de delito.

B) Asuntos contra jueces y fiscales entre 1995 y 2009, por Comunidades Autónomas con menor porcentaje de condenas.-

comunidad	causas presentadas	causas resueltas	inadmisión o archivo	% inadmisión o archivo	sentencias condenatorias	sentencias absolutorias	% con condena	% sin condena
MADRID	1.002	1.014	1.009	99'51	3	2	0'30	99'70
ARAGON	169	168	165	98'21	1	2	0'59	99'41
CATALUÑA	783	757	752	99'34	5	0	0'66	99'34
GALICIA	293	292	290	99'32	2	0	0'68	99'32
CASTILLA LEON	422	457	453	99'12	4	0	0'88	99'12
TOTAL	2.669	2.688	2.669	99'29	15	4	0'56	99'44

Cuadro que proviene de la información estadística facilitada por el Consejo (Anexos I y II), salvo error u omisión.

Hemos querido hacer mención aparte de las cinco comunidades autónomas cuyos datos son más reveladores y notorios. En sólo estas cinco comunidades se presentaron de 1995 a 2009, 2.669 acciones penales contra jueces, magistrados y fiscales, el 53'79% de las totales, y el porcentaje condenatorio en ellas se reduce a la mínima expresión, el 0'56%. En el 99'29% de los casos ni se llega a juicio y probablemente la inmensa mayoría son archivadas de plano. Madrid es el caso más llamativo de todos, con el 0'30% de condenas, y 3 jueces condenados en quince años de 1.002 causas penales presentadas.

C) Relación entre número total de resoluciones judiciales en todas las materias y jurisdicciones en España, y el número de resoluciones judiciales consideradas prevaricadoras en los TSJ, entre 2003 y 2009.-

Vamos ahora a establecer una relación, bastante aproximada, aunque con un cierto margen de error (admisible a los efectos de este informe), entre el número de resoluciones dictadas en toda España por los jueces y magistrados y las que son consideradas como prevaricadoras por el propio sistema judicial. Las

cifras están referidas a los años 2003 a 2009, años en los que se muestran con mayor claridad las conclusiones de este informe.

Antes de llegar al cuadro estadístico de este apartado C) es necesario mencionar, siquiera muy brevemente, algunas variables en los datos estadísticos que nos impiden ofrecer los datos definitivos de dicho cuadro. Para ello se ha solicitado al Consejo facilite, si es posible, los antecedentes que nos faltan para la emisión de este informe con datos más precisos. No obstante, la corrección de los datos actuales a los datos definitivos se mediría en menos de una millonésima parte de un punto porcentual.

Uno.- SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN ESPAÑA. Entre 2003 y 2009, **56.368.852** de asuntos fueron resueltos en nuestro país mediante autos o sentencias -datos aportados por el Consejo- (columna I del cuadro que sigue). Desconocemos el número de resoluciones totales dictadas por los jueces y magistrados en cada uno de esos asuntos (providencias, autos y/o sentencia), pero es suficientemente prudente suponer un promedio mínimo de tres resoluciones por cada procedimiento. Esto nos daría un número mínimo de resoluciones judiciales dictadas en España, como dato estimativo de **140.922.132** entre 2003 y 2009 (columna II).

Dos.- SOBRE EL NÚMERO DE RESOLUCIONES JUDICIALES PREVARICADORAS ENTRE 2003 Y 2009. Dada la escasez de datos con la que contamos en este momento, debemos exponer, para ser más exactos, una serie de puntualizaciones o salvedades.

a) Primero recordar lo que ya dijimos más arriba. Los datos que el Consejo nos aporta en la estadística de su página web nos ofrecen el número de condenas penales que las Salas Civil-Penal de los TSJ resuelven cada año, en sus cinco competencias, una de las cuales es el enjuiciamiento de jueces, magistrados y fiscales de España. Con ello no puede deducirse el número exacto de sentencias condenatorias de jueces, magistrados y fiscales, sino de manera acotada, "como máximo". Es decir, por ejemplo, de las tres sentencias penales condenatorias dictadas en las Salas Civil-Penal de los TSJ españoles en 2009, "como máximo" tres corresponderían a condenas de jueces, magistrados o fiscales. No obstante, a los efectos de este informe, vamos a tomarlas todas como si fueran contra jueces, magistrados o fiscales.

Tomando la señalada variable en dicho sentido, como veremos ésta en nada afecta a las conclusiones del informe. En todo caso, su conocimiento exacto nos daría un número aún menor de jueces, magistrados y fiscales con condena penal, lo que agravaría aún más lo que parece deducirse en dichas conclusiones.

b) Del mismo modo, también es obligado puntualizar que el número de condenas a jueces, magistrados y fiscales que cada año son sentenciadas en los TSJ, pueden no corresponder todas a prevaricaciones judiciales, ya que existen otros delitos por los que pueden ser condenados estos funcionarios públicos. No obstante, al igual que en el caso anterior, vamos a tomar las condenas como si fueran todas por prevaricación judicial, es decir, condenas por dictar resoluciones injustas con responsabilidad penal.

También igual que en el caso anterior, tomando esta variable en dicho sentido, ésta en nada afectará a las conclusiones del informe, y, en todo caso, su delimitación exacta agravaría aún más lo que parece deducirse en dichas conclusiones.

c) La cifra a la que pretendemos llegar en este apartado Segundo es la del número de prevaricaciones judiciales en España, lo que excluye a los fiscales, que incurrir en otros tipos delictivos. Siguiendo el mismo criterio que en los apartados a) y b), tomaremos las condenas penales dictadas en los TSJ como si fueran

todas sólo contra jueces y magistrados, excluyendo a los fiscales, lo que en nada afecta a las conclusiones del informe, y en todo caso su delimitación exacta, como en los otros casos, agravaría aún más lo que parece deducirse en dichas conclusiones.

d) Es también necesario puntualizar que un asunto resuelto en los TSJ que concluya con sentencia condenatoria por prevaricación judicial puede incluir más de una resolución judicial prevaricadora, o más de un juez (juez de primera instancia y magistrado de la Audiencia, por ejemplo). Los datos a este respecto tampoco son conocidos a la fecha de emitir el presente informe, pero la variación que de ellos pueda provenir, lo mismo que en los tres casos anteriores a), b) y c), no la vamos a tener en cuenta de momento por no ser, de cualquier forma, relevantes sus aportaciones a la estadística que ahora vamos a presentar.

e) Finalmente, también apuntar que al ser el delito de prevaricación judicial un delito que prescribe entre los cinco y los quince años, las acciones penales presentadas por los ciudadanos pueden provenir de resoluciones dictadas en años anteriores a los tratados en este apartado. Del mismo modo que en los apartados precedentes, no vamos a tener en cuenta la variación que por este concepto pueda darse, ya que no nos va a aportar resultados que puedan afectar de manera relevante a las conclusiones de este informe.

En consecuencia, teniendo en cuenta las puntualizaciones anteriores, apartados a), b), c), d) y e), concluimos este apartado Segundo identificando el número de resoluciones judiciales prevaricadoras en España, con el número de condenas penales dictadas en los TSJ (columna III), ya que el margen de error va a ser pequeño y perfectamente asumible para las conclusiones del informe.

Tres.- CUADRO ESTADÍSTICO.

año	asuntos resueltos en todas las jurisdicciones(datos del CGPJ)	resoluciones judiciales totales en España (datos estimativos a la baja)	resoluciones judiciales prevaricadoras según los TSJ(como máximo)	proporción entre el nº de resoluciones en España y las consideradas prevaricadoras en los TSJ (datos estimativos)
2003	7.278.037	18.195.093	4	4.548.773 / 1
2004	7.486.906	18.717.265	4	4.679.316 / 1
2005	7.627.364	19.068.410	2	9.534.205 / 1
2006	7.894.241	19.735.603	2	9.867.801 / 1
2007	8.278.683	20.696.708	1	20.696.708 / 1
2008	8.649.663	21.624.158	4	5.406.039 / 1
2009	9.153.958	22.884.895	3	7.628.298 / 1
total	56.368.852	140.922.132	20	7.046.107 / 1

Cuadro que proviene de la información estadística facilitada por el Consejo (anexos II y III), salvo error u omisión. La segunda columna es el resultado de aplicar un promedio estimativo de 2'5 resoluciones por asunto resuelto (primera columna).

Según el cuadro anterior, en los últimos siete años en España hacen falta un promedio mínimo de 7.046.107 de resoluciones judiciales al año para que nuestro sistema judicial considere 1 prevaricación judicial; tan sólo el 0'00000014% de las resoluciones dictadas en España son consideradas por los propios

jueces y fiscales como prevaricadoras. De esta manera, el propio Estado nos informa, mediante las estadísticas publicadas por el Consejo, que prácticamente no existen prevaricaciones en España; que podemos estar completamente tranquilos con nuestro sistema judicial pues tienen que resolverse varios millones de asuntos para que algún juez cometa una prevaricación (a sabiendas, negligencias, omisiones, retardos) y que es más fácil, permítasenos la expresión, que nos toque el premio gordo de la lotería que un juez nos prevarique en una resolución; en el resto de ocasiones, el 99'99999986%, los jueces son fieles garantes de la ley (salvo en los casos de errores que no tiene imputación penal para a ellos).

CUARTO.- UNA POSIBLE PRESUNCIÓN JUDICIAL.-

Dentro del capítulo dedicado a los medios de prueba y las presunciones contemplado en la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, se pronuncia su artículo 386, que establece en su apartado 1:

*“A partir de un **hecho admitido o probado**, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el **presunto** existe un **enlace preciso y directo** según las reglas del criterio humano”.*

EL HECHO PROBADO:

En aplicación de tal concepto, debemos contar como hechos probados los que se ha reflejado en nuestro primer cuadro estadístico: 4.962 acciones penales presentadas contra jueces, magistrados y fiscales en toda España entre 1995 y 2009, 331 acciones de media, resultando el porcentaje de condenas, como máximo, en el 1'55%, esto es, que, como mínimo, en el 98'45% de los casos ingresados los jueces y fiscales son exonerados de toda responsabilidad penal. Y, más aún, que el 97'88 % de las acciones que se interponen no están ni admitidas a trámite o quedan archivadas antes de juicio, eso sí, el dato lo es para las cinco competencias penales de los TSJ. (La cifra concreta de causas contra jueces y fiscales se especificará cuando se obtengan los datos solicitados al Consejo).

Según lo expuesto en el apartado C) del expositivo TERCERO, y según los datos aportados por el propio Consejo, es igualmente un hecho probado que en los últimos siete años tienen que quedar resueltos dos o más millones de asuntos para que un juez cometa una prevaricación (según nuestro sistema judicial); en el resto de ocasiones, los jueces aparecen como fieles garantes de la ley y de un Estado de Derecho perfecto.

EL NEXO DE UNIÓN:

Ante el estado de cosas que nos delatan los cuadros estadísticos expuestos, a los que hemos añadido el porcentaje de inadmisiones de los datos muestrales que se han obtenido de la Editorial El Derecho, podríamos entender que los resultados de los mismos se hacen de difícil comprensión porque atentan contra la probabilidad y la lógica, ello por los hechos objetivos que siguen:

1) El delito de prevaricación judicial, que es el principal por el que se acusa a los jueces, es de entendimiento sencillo y no puede verse como un simple error, porque este tipo penal consiste en resolver con argumentos que palmariamente atentan contra la razón del derecho y el sentido común, tanto que, como dice unánimemente la jurisprudencia, este delito, especialmente la modalidad imprudente, lo puede apreciar cualquier persona;

2) Un abogado es un jurista como lo es un juez, y además suele emplear mucho más tiempo y estudio que el juez para emitir su dictamen jurídico, por lo que lo lógico, por probabilidad, es que, en principio, nada más que por ese motivo, en teoría en torno al 50% de los casos, sean por prevaricación u otro delito, se debiera dar la razón al querellante. Cierto es que a los magistrados de las Salas Civil y Penal de los TSJ se les supone ser “especialistas” en este tipo de delitos, pero, al ser un tipo delictivo muy fácil de reconocer, los conocimientos del letrado, aunque no sea especialista, son más que suficientes para denunciarlo.

Teniendo en cuenta que existe un importante número de denuncias (sin firma de abogado) frente al número de querellas (con firma de abogado) -la proporción no está determinada-, debemos pensar como lógico que la redacción de la gran mayoría de las denuncias se realiza por los propios abogados, abogados que habitualmente no quieren verse perjudicados por un inaceptable “terror judicial”;

3) Para que un ciudadano se atreva a presentar una querella ha de estar muy convencido de la injusticia al observar la falta de razonabilidad de la resolución, ha de haber buscado un abogado que defienda sus intereses (lo que no suele ser fácil), y puesto no poco empeño económico en el intento;

4) Para que ese abogado redacte y firme la querella ha de estar completamente seguro de lo que hace, ha de haber estudiado el caso con completa profundidad, sobre todo con el fin de que no haya riesgo de que el juez querellado derive responsabilidades contra él o su defendido (por denuncias falsas, temeridad, etc.), siendo este minucioso proceder del letrado un verdadero “seguro” profesional que le garantice, en la medida de lo posible, la certeza en su dictamen jurídico de haberse cometido realmente el supuesto delito;

5) No podemos olvidar tampoco un factor muy a tener en cuenta y plenamente confirmado en la práctica. Los datos ciertos que han sido aportados por el Consejo chocan frontalmente con la realidad tendente a la corrupción del ser humano, entendiendo por corrupción el anteponer otros intereses a sus obligaciones. El colectivo de jueces lo es de hombres cotidianos y normales, con sus virtudes y defectos, no de hombres todos intachables e irreprochables en su trabajo como reflejan los datos aportados. En la carrera judicial existen jueces más o menos eficientes, o jueces incorruptibles y corruptibles, y pensar que el 99'9999999 % son incorruptibles e intachables en TODAS sus resoluciones carece de toda lógica; máxime cuando es público y notorio que el poder es un factor que suele corromper o que provoca una gran tendencia a hacer abuso del mismo. Y recordemos que los jueces obtuvieron sus plazas siguiendo criterios en los que en nada tiene que ver la mayor o menor ética o moral de la persona;

6) En definitiva, bajo esas premisas, el sistema judicial considera que en las acciones penales contra jueces, en un 98'45% de las veces, los abogados no llevan razón, es decir, que los abogados no entienden lo que es la razonabilidad del derecho y el sentido común, ya que, mientras unos juristas, los abogados, por lógica deben estar muy seguros del “presunto” delito, otros, los jueces, por los datos que manejamos, no suelen ver siquiera indicios del mismo.

EL HECHO PRESUNTO:

Por todo ello, teniendo como hecho probado el porcentaje de sentencias condenatorias indicado, en relación al número de acciones penales contra jueces y fiscales y en relación al número total de resoluciones emitidas en todas las materias y jurisdicciones en España, y siendo cierto que esas realidades porcentuales atentan contra la lógica y la probabilidad, entre otras posibles razones las expresadas arriba como “nexo de unión”, entonces, y como deducción lógica, tenemos que pensar que puede ser cierto el hecho presunto: que dentro del sistema judicial, presuntamente se pudiera estar protegiendo a los jueces deshonestos o

gravemente negligentes en el ejercicio de sus funciones, y que, a la hora del enjuiciamiento de los jueces, parecería claro que existen otras variables de inconcreta naturaleza que escapan al orden jurisdiccional y al imperio de la ley y que influyen, con evidencia, en el señalado exiguo porcentaje de condenas.

CONCLUSIONES

De todos los expositivos anteriores pueden deducirse, cabalmente, en defensa de la Administración de Justicia y, con todos los respetos hacia sus miembros y a todos cuantos hacen de la justicia una dedicación digna y seria, las siguientes conclusiones:

Primera. Que las cifras obtenidas en los cuadros anteriores podrían delatar que el poder judicial se está protegiendo de la acción ciudadana contra las injusticias judiciales, impidiendo el enjuiciamiento y la condena de los jueces, magistrados y fiscales deshonestos. Todas las pruebas directas e indirectas que emite este informe, junto a la evidente influencia del corporativismo judicial y la realidad de la politización de la Justicia (VER INFORME N° 1 SOBRE EL ESTADO DE LA POLITIZACION DEL SISTEMA JUDICIAL), nos podrían llevar a pensar que son los propios poder judicial y político (sus miembros corruptos que sirven a otros intereses distintos de la Constitución y el bien común), los responsables de ésta situación, dando a los españoles la “apariencia” de tener un sistema judicial perfecto en cuanto a la honestidad y bien hacer de todos sus jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal.

Segunda. Si esta realidad estadística, de que son casi inexistentes las posibilidades de que un juez o un fiscal sea enjuiciado y menos de ser condenado, es conocida por los mismos jueces, se podría estar alimentando la corrupción del poder judicial hasta grados insospechados, alimentándose así irresponsable e ilegítimamente la propia confianza y seguridad de los jueces faltos de la honestidad necesaria para ejercer su función pública. Contando con esa impunidad, quedaría pervertido el sistema de la Justicia en España, lo cual sería de consecuencias extremadamente graves.

Tercera. De ser estas conclusiones ciertas, al ser el poder judicial el pilar fundamental de la Constitución, el orden de cosas establecido en la Carta Magna y en la propia Democracia estaría muy en entredicho, aunque exista una apariencia de bien hacer. Los derechos y valores fundamentales constitucionales de tutela judicial efectiva, de igualdad, de libertad y de seguridad, y otros hasta no se sabe qué extremos, podrían estar conculcándose en España por un gran número de jueces, bajo el patrocinio de la parte corrupta del poder político y de su propio corporativismo.

Cuarta. Para contrarrestar tal realidad de presunta injusticia se haría necesaria una actuación destinada, en primer lugar, a confirmar dicha realidad y, seguidamente, a trabajar para la corrección del presunto mal funcionamiento del sistema judicial, entendiendo que se harían urgentes y necesarios varios cambios legislativos, como conseguir que las causas penales contra jueces, magistrados y fiscales las vean el Tribunal del Jurado para hacer que sea el pueblo quien tenga directamente la capacidad de someter a sus representantes corruptos; y conseguir que ningún representante del Consejo, ni de los altos Tribunales, sean elegidos desde el poder político ni desde ningún otro sistema de elección en el que de algún modo pueda sospecharse una clave política. Con ello, podría volver a existir un poder judicial actuando con independencia y ecuanimidad en los asuntos de todos los españoles sin variar el criterio cuando el enjuiciado sea un juez o un político de uno u otro signo.

Consideramos que, por ello, la realidad puede haber llegado a convertirse en una verdadera afrenta al pueblo, que ve cómo el artículo 117 de la Constitución, que da sentido democrático al Estado, no se respeta pues dispone que *"La justicia emana del pueblo y se administra ...por jueces y magistrados"*, mientras el pueblo (el dueño) se ve incapaz de someter a sus administradores jueces y magistrados deshonestos.

España y Octubre de 2010.

ORGANIZACIÓN ESPAÑOLA CONTRACORRUPCIÓN
Servicios jurídicos